



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 022-2021

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las once
horas y treinta y tres minutos, del día quince de julio de dos mil veintiuno.

El día ocho de julio del corriente año, se recibió la solicitud de datos personales suscrita y presentada por el señor [REDACTED] en su calidad de apoderado de la señora: [REDACTED] en calidad que comprobé por haber tenido a la vista, el poder general administrativo con cláusula especial, otorgado en la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador a las once y veinte minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno, ante los oficios de la notario [REDACTED] y por medio del referido documento faculta al solicitante para realizar gestiones como la presente, por lo que se acredita su derecho a solicitar la siguiente información:
I) COPIA DE TARJETA DE TIEMPO DE SERVICIO LABORADO DE LA SEÑORA [REDACTED] QUIEN HA LABORADO EN VARIAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, CERTIFICADA POR EL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y MICROFILM DEL INPEP, CON NUMERO DE NUP: [REDACTED], DUI: [REDACTED] II) HISTORIAL LABORAL PRELIMINAR.

Por auto emitido a las quince horas del día ocho de julio de dos mil veintiuno, se resolvió admitir la solicitud de acceso a datos personales presentada por el peticionario por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento y artículos 71,73 y 74 de Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, y artículo 23 Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. **Fundamentación de la respuesta a la solicitud.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, a las quince horas y ocho minutos del día ocho de julio del presente año, requirió lo solicitado por el peticionario al DEPARTAMENTO DE HISTORIAL LABORAL Y A LA SECCIÓN DE MICROFILM que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta Unidad.

Por lo cual, a las trece horas y cuarenta y cuatro minutos del día catorce de julio del año dos mil veintiuno, se obtuvo respuesta por parte de la Sección de Microfilm la cual hacen la siguiente aclaración: *"En respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestro archivo no se localizó Tarjeta de Registro de Empleados de la Corte de Cuentas de la República a nombre de la señora [REDACTED] con NUP N° [REDACTED]; ISSS N° [REDACTED]"*

Sin embargo, ésta sección se encuentra en la disponibilidad de entregar un informe de salarios y cotizaciones, siempre y cuando se proporcionen los lugares de trabajo y el periodo laborado en cada uno de los lugares de trabajo y la forma

de pago mensual (mensual o quincenal) el periodo que se informa es de enero de 1965 a abril de 1998" Por lo que la suscrita oficial de información, con base al artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que los Entes Obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder; y siendo la única unidad administrativa que puede generar la información y habiéndose configurado los supuestos que establece el artículo 73 LAIP, declara inexistente la información solicitada. Por consiguiente, a las quince horas y quince minutos del día catorce del mismo mes y año, se obtuvo respuesta del DEPARTAMENTO DE HISTORIAL LABORAL el cual se entrega lo solicitado y se adjunta el documento.

Luego de analizada la petición y lo comunicado por dichas dependencias y el haber constatado la titularidad de la información clasificada como confidencial, se concederá acceso a la información brindada por dicha dependencia, por ser esta la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados, se le brinda acceso al titular de Datos Personales.

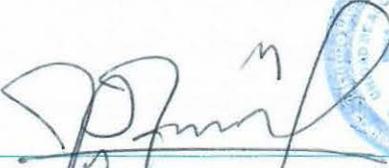
En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia y basándonos en los artículos 31, 32, 36 y 24 letra C, todos de la LAIP, corresponde hacer de conocimiento al peticionario lo solicitado por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. **CONCÉDASE** el acceso a los datos personales solicitados por el señor [REDACTED] en su calidad de apoderado de la señora [REDACTED]
2. **DECLÁRESE** la inexistencia de la información solicitada a la Sección de Microfilm en relación al **REQUERIMIENTO I**, por haberse configurado los

supuestos que establece el artículo 73 de la Ley De Acceso a la Información Pública.

3. NOTIFÍQUESE al interesado este proveído en la forma y medio establecido en la resolución de admisión de la presente solicitud.



Licda. Jackeline Avoleván
Oficial de Información